

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210018900

Accionante: Edgar Castaño Agudelo

Accionados: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por Edgar Castaño Agudelo, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Castaño Agudelo, que la UGPP en mayo de 2017 le notifica la liquidación Oficial N° RDO 2017- 00550 del 29 de abril de 2017, por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de seguridad social; afirma haber presentado solicitud de beneficio tributario por terminación de mutuo acuerdo de los procesos administrativos en el mes de Julio de 2017, la que es aceptada a través de radicado 201711202283041, manifestando que el artículo 316 de la ley 1819 de 2016 se podía aplicar en este proceso administrativo; informa realizar pago de los aportes a seguridad social con sus respectivos intereses, pagos que se realizaron dentro del tiempo pertinente para poder terminar el proceso por mutuo acuerdo; envió los comprobantes de pagos y obligaciones el día 22 de noviembre de 2017 con número de radicado

20174003363302; la accionada, el 28 de noviembre de 2017 expide documento de respuesta al mencionado radicado manifestando que habían recibido copia de las planillas y comprobante de pago de la sanción y que el proceso seguiría hasta que se emitiera un pronunciamiento por parte del comité de conciliación y defensa judicial o se pagara la totalidad de la sanción; mediante radicado 20180032769672 del día 05 de septiembre de 2018, envía nuevamente comprobantes de pago y solicita dar respuesta del requerimiento 20174003363302, situación que acontece el 21 de septiembre de 2018 aseverando que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad se encuentra pendiente de decisión, respecto si se cumplía con los requisitos del artículo 316 de 2016; a través de respuesta emitida por correo día 12 de octubre de 2018 la accionada afirma que de acuerdo con la competencia señalada en los artículos 318 de la ley 1819 de 2016 y 2° resolución 776 de 2017, el comité de conciliación y defensa judicial de la unidad negó; ante esta decisión decide interponer recurso de reposición del acta N° 18 de 31 de mayo de 2018, el recurso radicado con N° 201860053476602; a pesar de ello la UGPP en agosto de 2018, expidió resolución de embargo con número RCC – 18782, estableciendo deuda por un valor de \$146.546.400; debido a que el embargo no le fue notificado solicita documentos de apoyo evidenciando un grave error; a pesar de ello, la UGPP no realiza ningún levantamiento de embargo sobre los bienes, solicitando el accionante en especial, el de un vehículo ZZQ 445 que había sido vendido y entregado, ofreciendo dejar en garantía otro bien, petición que es negada pero reconociendo el exceso en el embargo de bienes, afirmando realizar el levantamiento hasta el máximo por ley; la entidad efectúa desembargo de los bienes inmuebles reconociendo no haber aplicado el pago de las planillas pero, establece que se debe al Fondo de Solidaridad Pensional y ordena corregir con el operador del pago; informa haberse reunido con el director JORGE MARIO CAMPILLO, quien a su vez solicitó al SOI dar respuesta a la solicitud, pero fue solo hasta el 19 de Noviembre de 2020 donde manifiestan que el sistema no calculó los

aportes, motivo por el cual generarían unas planillas para pagar esos aportes por solicitud de la UGPP y SOI asumiría los intereses de 2017 a la fecha de pago, efectivamente se realizó el pago del fondo de solidaridad pensional y se acreditó ante la UGPP; reclama nuevamente a la UGPP acabar con el proceso dado que se había cumplido con todo y que en ese momento tenía un bien embargado que necesitaba liberar de manera urgente. Finalmente expone que El 20 de abril, a través de correo electrónico le están realizando una nueva liquidación sin reconocer sus pagos, estableciendo que debe todo, y que puede acceder a los nuevos beneficios tributarios, desconociendo la accionada los pagos realizados como se puede observar en la reliquidación RDO-2020-M-04855 enviada por la UGPP el 14 de abril de 2021, además aseveran que la sanción sin lo que ha pagado asciende a la cantidad de \$112.324.000 millones.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Edgar Castaño Agudelo se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a la UGPP se de aplicación de los pagos bajo la ley 1819 de 2016; desembargo del bien que tiene medida cautelar y finalizar el proceso de fiscalización sea por el cumplimiento de la ley o por los beneficios que le han ofrecido para poder finalizar el proceso y quedar a paz y salvo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que, en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el 3 de mayo de 2021, manifestando que el accionante solicitó acogerse al beneficio tributario Ley 1819 de 2016; que con Acta No. 18 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió que el accionante no cumplía con los requisitos por lo que declaró no aprobar la transacción; asegura que el petente interpuso recurso de reposición rechazando la decisión y puntualizando los pagos efectuados y su verificación; manifiesta que mediante Resolución 1828 del 18 de diciembre de 2018 se resuelve el recurso, y se le informa que el Comité de conciliación exhortó a la subdirección de cobranzas que validara nuevamente los pagos realizados y allegados, que una vez efectuada la revisión de éstos se encontró el pago parcial de las obligaciones de aportes, intereses y sanción; se le reiteró que el plazo límite para el pago correcto de aportes era el 30 de octubre de 2017 y se concluyó que el aportante no pago el 100% de los aportes determinados por ende no procedía la terminación. Le fue indicado que la Subdirección de cobranzas con Radicado 201715303466601 del 28 de noviembre de 2017 le emitió respuesta al Radicado 20174003363602 del 22 de noviembre de 2017 y le indicó que acogerse a la terminación no llevaba a la suspensión del proceso de cobro y que seguiría su curso hasta tanto el Comité de Conciliación no se pronunciara sobre el pago de la obligación acorde a la ley. Igualmente, se le informó que los pagos efectuados serían tenidos en cuenta en el proceso de cobro sin la reducción de intereses y sanciones de que trata el numeral 1 del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, decidiendo finalmente confirmar la decisión adoptada, acto que fue debidamente notificado. A través de

Resolución RCC -18782 del 24 de agosto de 2018, se decretaron medidas cautelares indicadas por el accionante y las mismas se encontraban ajustadas a derecho, lo anterior en cumplimiento del artículo 837 y SS del Estatuto Tributario; sin embargo, es de precisar que mediante Resolución RCC- 22182 del 30 de enero de 2019, se ordenó la reducción de las medidas cautelares decretadas y el levantamiento parcial de las mismas. Lo anterior, con ocasión a la decisión del comité y el informe del Grupo Interno de Verificación de Pagos No. 2019153000336141 del 30 de enero de 2019. Acto comunicado a las diferentes entidades, y a la fecha no se registra en estos bienes embargos por parte de la Unidad. Preciso que estos actos son de trámite y no son notificados al accionante. Alega que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370- 211577, es un bien que se encuentra garantizando el pago del saldo de la obligación, razón por la cual la medida decretada sobre el mismo no puede ser levantada hasta tanto se evidencie el pago total de la obligación. Con Radicado 2020153003919721 del 30 de diciembre de 2020, el Subdirector de Cobranzas le informa al accionante que los pagos allegados con Radicado 2020400302274292 del 25 de noviembre de 2020, fueron tenidos en cuenta dentro del proceso de verificación y le informa el saldo de la obligación, dicha comunicación fue enviada al correo electrónico del accionante. Exterioriza que todo lo anterior le fue comunicado igualmente con Radicado 2021153000968901 del 30 de abril de 2021 por medio de la cual se le dio alcance al radicado N° 2020153003919721 del 30 de diciembre de 2020, informe de verificación de pagos, mediante el cual se dio respuesta al radicado 2020400302274292 del 25 de noviembre de 2020. Respecto a lo afirmado en el numeral décimo segundo del escrito de tutela, y revisada la comunicación que anexa el accionante no se evidenció que se le indique que fue un error como lo informa, por el contrario, se le señala que los pagos los debía realizar con su operador. Al hecho décimo tercero, asegura que lo que se le indicó fue que si los inconvenientes que señala persistían era posible que constituyera un título de depósito y le indican los

valores, ello con ocasión al pago que efectuó con reducción de intereses, pero lo anterior no indica que se deba tener en cuenta para el beneficio, puesto que como ya se indicó para acogerse al beneficio debía pagar en debida forma y dentro del tiempo estipulado para ello, el 30 de octubre de 2017. Respecto a los hechos décimo cuarto al décimo octavo, asevera que corresponden a manifestaciones del accionante, que la UGPP siempre ha estado presta para que el accionante pueda cancelar en debida forma el saldo de la obligación y que, en la actualidad, en los archivos de la entidad no reposan peticiones o pagos allegados y que no se hayan tenido en cuenta y tampoco prueba el accionante haberlos allegado. *“Se resalta que la negación del beneficio es por el no pago de capital en debida forma no de intereses como pretende probar y esto le fue indicado en la resolución que resolvió el recurso”*. Asevera finalmente la accionada, *“Hasta acá tenemos señor Juez, que esta Unidad Administrativa ha cumplido con el procedimiento de determinación de Obligaciones y ha notificado acorde a la legislación colombiana las actuaciones realizadas en el mismo, por tanto, el accionante debe sujetarse a los términos legales”*.

“...Todo lo anterior señor juez prueba la no violación de ningún derecho invocado por el accionante, por el contrario, esta Unidad ha cumplido a cabalidad las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social, debe tenerse en cuenta su señoría que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos como pretende hacerlo el actor, toda vez que actualmente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez de lo contencioso administrativo”.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la accionada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, está vulnerando o no el derecho fundamental al debido proceso

del ciudadano Edgar Castaño Agudelo ante la conducta asumida.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación

7.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

7.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades,

pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho, en la medida en que, a pesar de haber realizado diferentes solicitudes ante la entidad, esta decidió negar el beneficio.

7.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la accionada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad que profirió Acto Administrativo a través del cual da aplicación al Esquema de Presunción de Costos y se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00550 del 29 de abril de 2017,

modificando el monto de los aportes adeudados la Sistema de Seguridad Social por el accionante, ahora lo que se entrará a determinar, es si les asiste algún tipo de responsabilidad o no en este asunto.

7.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a este aspecto, se tiene que las causales que dieron origen a esta acción datan del año 2017 fecha a partir de la cual se notifica la liquidación oficial No. RDO 2017-00550 y notificación de la resolución No. RDO – 220 – M – 04855 del 12/11/20, notificada al petente mediante correo electrónico el 14 de abril de 2021; motivo por el cual, se ha cumplido un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela, razón por la cual este despacho considera que se satisface el requisito de inmediatez.

7.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece

como causal de improcedencia de la acción de tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto de lo anterior, se cita un aparte de la Sentencia T-091 de 2018, que indica lo siguiente:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

Teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales antes expuestos, se tiene que, en primer lugar, lo que el accionante busca es cuestionar el acta N° 18 de 31 de mayo de 2018. Controversia que

deberá ser conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora, si bien se tiene que el tutelante radicó varios memoriales ante la accionada, a las que se les dio su respectiva respuesta, tal y como se observa en escritos digitales aportados junto con la contestación de la presente acción. En consecuencia, el paso a seguir por parte del accionante, era haber acudido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de uno de los medios de control diseñados por el legislador para tal fin, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el accionante no actuó de esa manera y, por el contrario, acudió directamente a la acción de tutela.

Sobre este punto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-253-20

“Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos¹

1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente².

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos³ en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones

¹ Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

² Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁴.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”⁵.

3. En la **Sentencia SU-355 de 2015**,⁶ este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o

⁴ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

⁶ M.P. Mauricio González Cuervo.

de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte⁷.

4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**⁸ concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales”.

⁷ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

⁸ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

De otra parte, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la acción de tutela es procedente de manera excepcional ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, no obstante, la H. Corte Constitucional ha señalado que no solo basta con indicar dicho perjuicio, sino que debe demostrarlo sumariamente, de tal manera, que el juez advierta con un alto grado de certeza tal situación y como consecuencia de ello, se estudien de fondo las pretensiones del accionante.

Respecto de tal perjuicio, el accionante ni siquiera hizo mención de tal situación en su escrito de tutela, pues se enfocó en señalar que necesita se desembargue un bien, se finalice con el proceso de fiscalización y que la accionada continúe sin reconocer los pagos efectuados, pero en ningún momento demostró que con las actuaciones adelantadas por la entidad se le causara un perjuicio irremediable, o que con la decisión adoptada por la citada, ocurriera tal situación, aunado a lo anterior es de anotar que, ha dado respuesta a todos los requerimientos efectuados dándolos a conocer al accionante, hecho que demuestra aún más que la acción de tutela no es el mecanismo judicial acorde para las pretensiones del accionante ya que estaría, este estrado judicial ante la ocurrencia de un hecho consumado, es decir, en donde la acción de amparo no tendría efecto alguno, esto por cuanto la decisión de la administración, en este caso, la UGPP, ya está ejecutada.

Conforme lo anterior, concluye este estrado judicial que, el accionante sí cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, jurisdicción en donde el Juez Natural cuenta con todas la herramientas necesarias para determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por la accionada con ocasión de la expedición del Acta N° 18 de 31 de mayo de 2018, o si por el contrario, tales actuaciones se adelantaron conforme a derecho, además, tampoco está demostrado

al interior del plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el cual acaecería al accionante con ocasión de la decisión adoptada por la entidad accionada, es decir, que la presente acción tampoco se tornaría procedente ni siquiera de manera transitoria.

Con los anteriores argumentos queda claro que, si bien es cierto que esta acción superó los requisitos de procedencia frente a la legitimación en la causa de ambas partes y el de inmediatez, también lo es que no sobrepasó el requisito de subsidiaridad, el cual es necesario para efectuar un estudio de fondo a las pretensiones del accionante y con ello determinar si se están vulnerando derechos fundamentales o no, en consecuencia, esta acción de tutela se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor EDGAR CASTRO AGUDELO, identificado con la C.C. No. 6.146.381, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b60a9702ab749a805b66b52a0b6c499d74d5e8077f4b43ed5420
4b60dc33d2

Documento generado en 07/05/2021 07:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>